



EIS

DECRETA DILIGENCIA PROBATORIA QUE INDICA

RES. EX. N° 9/ROL F-057-2017

Puerto Montt, 12 de enero de 2021

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31 de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra en titularidad a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2558, de 30 de diciembre de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a de la Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 490, de 19 de marzo de 2020, mediante la cual dispuso reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación ciudadana de la SMA, renovadas mediante Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda. Rol Único Tributario N° 78.814.290-0, representada legalmente por don Rodolfo Harwardt Rabenko, es titular del proyecto "*Sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, Planta de Lácteos Puerto Octay, X Región*", calificado ambientalmente favorable a través de la Resolución Exenta N° 355, de 20 de julio de 2009, dictada por la referida Comisión (en adelante, "RCA N° 355/2009").
2. Que, don Rodolfo Harwardt Rabenko, es el destinatario de la Resolución Exenta N° 2443, de 18 de agosto de 2010, emitida por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, que "*Establece el Programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por Rodolfo Harwardt Rabenko, Planta de Lácteos Puerto Octay, ubicada en calle Playa Raquel N° 244, comuna de Puerto Octay, Provincia de Osorno, Región de Los Lagos*" (en adelante "Res. Ex. SISS N° 2443/2010").
3. Que, con fecha 27 de noviembre de 2017, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-057-2017, se dio inicio a la instrucción del presente procedimiento administrativo sancionatorio con la formulación de cargos a Rentas e Inversiones Harwardt y Cia. Ltda. en relación a la unidad fiscalizable denominada "*Sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, Planta de Lácteos Puerto Octay, X Región*".

4. Que, mediante la Res. Ex. N° 1057, de 23 de agosto de 2018, el Superintendente del Medio Ambiente resolvió el presente procedimiento sancionatorio imponiendo la sanción consistente en multa para los 9 cargos formulados por constituir infracción a las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 355/2009, por incumplimientos de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia ha impartido en ejercicio de las atribuciones, y por incumplimientos de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. La resolución sancionatoria fue notificada personalmente con fecha 27 de agosto de 2018.

5. Que, con fecha 14 de septiembre de 2018 la empresa Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda. interpuso Reclamación establecida en el artículo 56 de la LO-SMA contra la Res. Ex. N° 1057/2018 que resolvió el presente procedimiento y aplicó sanciones a la compañía.

6. Que, dicha Reclamación dio origen a la causa ROL R-74-2018 ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, la cual fue resuelta mediante sentencia definitiva del 16 de abril de 2019 resolvió acoger parcialmente la reclamación el titular en los siguientes términos: *“SE RESUELVE: 1. Acoger parcialmente la reclamación de fs. 1 y ss. y, por tanto, anular parcialmente la Resolución Reclamada, en sus considerandos 375 a 394, ambos inclusive. En consecuencia, se ordena a la SMA que reconsidere el tamaño económico de la empresa Reclamante -sustrayendo todos los ingresos que no provengan del giro de producción y venta de productos lácteos- y considere su capacidad de pago, y que recalculé las multas aplicadas.”*

7. Que, mediante Res. Ex. N° 7/Rol F-057-2017, de 6 de mayo de 2020, se reabrió el presente procedimiento administrativo sancionatorio a fin de dar cumplimiento a lo resuelto por la sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, solicitando a Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda. y a don Rodolfo Harwardt Rabenko antecedentes relativos al tamaño económico y a la capacidad de pago, en el marco de la ponderación de las circunstancias señaladas en el artículo 40 de la LO-SMA, otorgado un plazo de 10 días hábiles para su entrega, contados desde la notificación del acto respectivo.

8. Que, la Res. Ex. N° 7/Rol F-057-2017 fue notificada al titular mediante carta de certificada de Correos de Chile N° 1180851765828, de conformidad a lo señalado en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

9. Que, habiéndose cumplido el plazo para ello, la empresa no presentó los antecedentes solicitados, razón por la cual mediante Res. Ex. N° 8/Rol F-057-2017 se reiteró la referida solicitud en los mismos términos, otorgado un plazo de 10 días hábiles para su entrega, contados desde la notificación del acto respectivo.

10. Que, la Res. Ex. N° 8/Rol F-057-2017 fue notificada personalmente a la empresa con fecha 22 de diciembre de 2020, de conformidad al inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

11. Que, habiéndose cumplido el plazo otorgado mediante Res. Ex. N° 8/Rol F-057-2017, a la fecha la empresa nuevamente no ha entregado la información solicitada razón por la cual esta Instructora estima la necesidad de decretar como diligencia probatoria la solicitud de información al Servicio de Impuestos Internos, a fin de obtener

los antecedentes que permitan a esta SMA dar cumplimiento a lo ordenado por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental.

12. Que, el inciso primero del artículo 50 establece que una vez recibidos los descargos o transcurrido el plazo para ello, esta Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, y podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes, y la recepción de los demás medios probatorios que procedan. A su vez, el artículo 51 de la LO-SMA señala que los hechos investigados y las presuntas responsabilidades podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

RESUELVO:

I. OFICIAR AL SERVICIO DE IMPUESTOS

INTERNOS, a fin de que informe sobre:

- 1) Balances tributarios de la empresa Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda., Rol Único Tributario N° 78.814.290-, y don Rodolfo Harwardt Rabenko Rol Único Tributario N° 4.724.931-7, para los años 2017, 2018 y 2019, así como también los antecedentes más recientes que disponga para el año 2020.
- 2) Libro de compras y ventas y/o Registro de compras y ventas, según corresponda, así como también cualquier otra información disponible respecto de facturas de venta de ambos contribuyentes.

II. NOTIFICAR por los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Rodolfo Harwardt Rabenko, por sí y en representación de Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda., domiciliado en calle Playa Raquel N° 452, comuna de Puerto Octay, Región de Los Lagos.

Gabriela Francisca Tramón Pérez
Fiscal Instructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Notificación:

- Rodolfo Harwardt Rabenko, por sí, y en representación de Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda., calle Playa Raquel N° 452, comuna de Puerto Octay, Región de Los Lagos.

C.C.

- Ilustre Tercer Tribunal Ambiental

F-057-2017